

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 2401**

Cali, 25 de noviembre de 2021

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta por la señora Ana María Aristizabal Garzón, quien actúa en representación de la menor D.B.A, en contra el señor Daniel Balanta Quinayas, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1. En las pretensiones sólo se indica el valor total de lo adeudado, sin precisar de manera separada cada cuota, periodo y concepto, mes a mes con sus totales, valor de incremento anual con la indicación inequívoca del porcentaje aumentado, debidamente determinados y clasificados, según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

2. Deberá aclarar el porcentaje de incremento aplicado en la cuota alimentaria, toda vez que los numerales segundo y quinto de los hechos, se indicó como incremento en la cuota conforme el índice de precios al consumidor; en el numeral 3º de los hechos y primera pretensión se mencionó el aumento conforme el salario mínimo legal mensual vigente.

3. Deberá aclarar dentro de la pretensión ejecutiva el objeto de lo manifestado en el inciso segundo del hecho cuarto, pues por concepto de esos rubros no se estableció un monto determinado en el acta que aportó como base de recaudo.

4. Si en las pretensiones presenta al cobro lo indicado en el inciso segundo del hecho cuarto, debe suministrar los soportes de tales gastos, es decir, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos, en documentos donde claramente se determine comprador, beneficiario y tipo de artículo, por tratarse de un título complejo.

5. Deberá señalar en las pretensiones si para el ajuste anual de la cuota aplica el IPC o el SMLMV, y señalar claramente el porcentaje aplicado cada año, que deberá ajustarse al legalmente establecido

6. Aclarado lo pretendido, debe ser indicado el valor de la cuantía por el total de la deuda del demandado, el cual se omitió incluir en la demanda.

7. En los hechos se presenta un cuadro en el que se indican valores adeudados, debiendo aclarar los referidos como P1 y P2 que no se entendería la razón de su inclusión, tomando en consideración lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de este auto. Adicionalmente deberá aclarar el rubro de indexación, tomando en consideración que resulta incompatible con la actualización de la cuota alimentaria que se presenta con un ajuste del IPC, aclarando que los intereses monetarios serán liquidados en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 1617 del C.C., ya que se trata de una obligación civil.

8. Se advierte que en el acta en que se fijó el valor de la cuota alimentaria, a su vez, y sin antecedente de fijación de una cuota para el cumplimiento de la obligación alimentaria, surgió la suma de \$300.000,00 a cargo del demandado pagaderos en cuotas de \$75.000,00 que se atribuye ser por concepto de alimentos y pareciera ser cobrada ejecutivamente (por ello el requerimiento establecido en el numeral 1º), sin embargo, se omitió acompañar el documento antecedente que la respalde, es decir decisión judicial, conciliación o acto administrativo anterior que fijara la cuota alimentaria de donde surja tal valor, para ser cobrada por la vía ejecutiva de alimentos.

9. Sin perjuicio del análisis de la medida cautelar deprecada, al tenor del numeral 2º del art. 130 ib., que reza "*Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones...*" procederá el embargo de muebles, deberá el demandante informar si el demandado labora en alguna empresa pública o privada, o recibe pensión alguna, y de ser el caso informar la entidad, dirección, y atender lo establecido en el numeral 9º del art. 593 del CGP, y la prioridad de la norma atrás citada.

10. Deberá allegar las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

11. Se presenta al cobro ejecutivo “*acta de conciliación No. 01149 de alimentos, del 23 de noviembre de 2017 en el Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI*”, empero no se advierte la firma del obligado en tal documento, por ende no se acredita que haya sido suscrito por el señor Daniel Balanta Quinayas, de manera que no sería exigible frente al mismo. En esas condiciones, debe aportarse título ejecutivo frente a este demandado, o presentar las correcciones que subsanen en los términos expuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitirla.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al profesional Luis Fernando Villanueva Campos, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b75f2169cebbadc20d83fa0760401c98c4742b802b94d6070347faf23fcd34d**

Documento generado en 25/11/2021 02:26:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>